

REFORMA DEL MERCADO DE LA AUDITORÍA (UNIÓN EUROPEA)

PREGUNTAS MÁS FRECUENTES

La FEE se complace en compartir estas Preguntas Frecuentes sobre la Directiva sobre Auditoría Legal de las Cuentas Anuales y Cuentas Anuales Consolidadas y el Reglamento sobre Auditoría Legal de Entidades de Interés Público adoptado por el Pleno del Parlamento el día 4 de abril de 2014.

Estas cuestiones y sus respuestas se plantean con la intención de informar a todos los interesados del ámbito local y europeo, que actúan en organismos reguladores, organismos profesionales y ejerciendo la profesión, que buscan ciertas aclaraciones sobre las numerosas cuestiones que han surgido de esta normativa con objeto de facilitar la implementación, ayudar a resolver cuestiones prácticas y preservar y elevar la calidad de la auditoría.

La normativa a la que se refieren estas cuestiones es compleja y voluminosa. Las respuestas que proponemos están todavía en curso de elaboración y, en consecuencia, evolucionarán, de modo que se irán añadiendo cuestiones nuevas y se adaptarán y afinarán las ya propuestas.

Las respuestas que se incluyen en este documento no expresan una posición de la FEE ni una opinión legal. Se facilitan sobre la base de los mejores esfuerzos y no obligan a la FEE ni a sus miembros. La FEE, en consecuencia, no acepta responsabilidad alguna en ninguna jurisdicción con relación al contenido de estas preguntas frecuentes.

Los lectores pueden facilitar sus impresiones a la FEE enviando un correo a auditFAQ@fee.be. Esta dirección de correo está protegida contra spam. Necesitarás tener habilitado el JavaScript para verlo. Se agradecerán comentarios y sugerencias sobre cuestiones adicionales. A pesar de ello, no ha de verse como un canal on-line de ayuda y la FEE no asume ningún compromiso acerca del tratamiento de la información proporcionada.

GENERAL

¿Cuál es el contexto de la reforma del mercado de la auditoría?

Desde su nombramiento como Comisario Europeo de Mercado Interior, Michel Barnier ha puesto la UE en el camino de una triple reforma con el objetivo de hacer el sector financiero más fuerte. En este sentido Michel Barnier propuso:

- La reforma bancaria
- La reforma de las agencias de calificación crediticia y
- La reforma de la auditoría para mejorar la relevancia de la auditoría y reforzar la independencia del auditor.

Con relación a este último punto, el 13 de octubre de 2010, el Comisario Barnier, publicó el Libro Verde titulado "Política de auditoría: Lecciones de la crisis" y abrió una consulta invitando a los grupos de interés a responder a 38 cuestiones sobre la implementación de la auditoría legal en la UE.

Tras este proceso de consulta, en noviembre de 2011, la Comisión adoptó dos propuestas una de Reglamento sobre la calidad de la auditoría de las entidades de interés público y la segunda de Directiva para la mejora del mercado único de las auditorías legales.

Este fue el inicio del debate legislativo- al que la FEE contribuyó significativamente- y que resultó en un acuerdo preliminar sobre el Reglamento y la Directiva entre el Parlamento, los estados Miembro y la Comisión Europea el 17 de diciembre de 2013. En enero de 2014, el Comité de Asuntos Jurídicos ("JURI") del Parlamento Europeo votó la adopción de ambos textos. El Pleno del Parlamento Europeo adoptó los textos el 3 de abril de 2014. El Consejo de Ministros ("Consejo"), como colegislador, debe ratificar el mismo texto a continuación¹. La publicación en el DOUE se espera para verano de 2014.

La FEE ha informado el proceso de formación política y mantiene un diálogo regular con todos los grupos de interés. Todas las publicaciones relacionadas con este tema se pueden encontrar en la web de la FEE.

¿Cuáles eran los objetivos de la Comisión Europea (CE) cuando lanzó este proyecto?

Tal y como declaró la propia CE, los objetivos principales de esta reforma fueron:

- Clarificar y definir de manera más precisa el papel del auditor;
- Reforzar la independencia y escepticismo profesional del auditor;

¹ A la fecha de finalización de esta traducción el texto ha sido ratificado por el Consejo. 14 de abril de 2014.

- Hacer más dinámica la parte más alta del mercado de la auditoría;
- Mejorar la supervisión de los auditores;
- Facilitar la prestación de servicios de auditoría transfronterizos
- Reducir las cargas administrativas innecesarias a las PYME

¿Es la legislación de auditoría de la UE definitiva?

No todavía, pero prácticamente sí. Falta la adopción formal según lo comentado anteriormente.

¿Qué forma ha adoptado la legislación propuesta?

La legislación adoptada ha sido en forma de Directiva y Reglamento

- La Directiva, que modifica el texto de la Directiva vigente (2006/43/CE), contiene una serie de requerimientos nuevos y modificaciones a los ya existentes que rigen cualquier auditoría que se realice en un estado miembro de la UE así como algunos requerimientos que se aplican a las Entidades de Interés Público (EIP) sólo con relación a los comités de auditoría;
- El Reglamento contiene una serie de requerimientos adicionales aplicables únicamente a la auditoría legal de EIP a aquellos que establece la Directiva.

Ver más adelante una explicación general de las diferencias que existen entre una Directiva y un Reglamento.

En general ¿Cuál es la diferencia entre una Directiva y un Reglamento?

La Directiva obliga a los estados miembros a cumplir con los objetivos en un plazo de tiempo, en general de 18 a 24 meses, dejando a las autoridades nacionales elegir la forma y medios para cumplir con dichos objetivos. Las Directivas, además, deben transponerse a la legislación nacional de acuerdo con los procedimientos legislativos de cada estado miembro.

Por el contrario, un Reglamento obliga directamente a cualquiera en la UE ya que es directamente aplicable en todos los países miembros sin necesidad de medidas de transposición nacionales. Es importante destacar que a pesar de que un Reglamento es directamente aplicable, existen opciones disponibles en el Reglamento de Auditoría entre las cuales las autoridades competentes de los países miembros deberán elegir. Por consiguiente los Estados Miembro pueden utilizar legislación complementaria que será precisa para que los estados miembros traten las opciones disponibles.

¿Cuándo será efectiva esta legislación tras su adopción?

Para ser efectiva, la directiva debe transponerse por los estados miembros a su legislación nacional. Los estados miembros tienen un plazo de dos años para adoptar y publicar las normas que hagan que se cumpla esta directiva a contar desde los 20 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la UE (DOUE). Tras esta fecha límite, la CE puede demandar al estado miembro que no haya transpuesto la Directiva.

Ejemplo práctico de disposiciones con un plazo de 2 años para la aplicación de la directiva

Adopción final: 15 de abril de 2014

Publicación en el DOUE: 10 de junio de 2014

Fecha de entrada en vigor: 30 de junio de 2014

Fecha límite para la transposición por parte de los estados miembros: 30 de junio de 2016

En cuanto al Reglamento, técnicamente entra en vigor a los 20 de su publicación en el DOUE. Sin embargo, y debido básicamente a que el Reglamento se refiere a la Directiva, la cual tal y como se ha indicado anteriormente necesita 2 años para su transposición a la legislación nacional, se ha previsto un plazo de 2 años desde la fecha de entrada en vigor para la aplicación de la mayoría de las disposiciones.

En concreto:

- Las disposiciones en general tienen dos años de plazo para su aplicación excepto la relativa al nombramiento del auditor (Art 16) que tiene un plazo de tres años.
- Las disposiciones relativas a la rotación obligatoria de firmas de auditoría son directamente aplicables. Las disposiciones transitorias relativas a la rotación obligatoria de firmas se analizan más adelante.

Ejemplo práctico de disposiciones con un plazo de aplicación de dos años en la directiva:

Adopción final: 15 de abril 2014

Publicación en el DOUE: 10 de junio de 2014

Fecha de entrada en vigor: 30 de junio de 2014

Vinculante: 30 de junio de 2016

¿Cuáles son las disposiciones más significativas que ha modificado la directiva?

La Directiva modifica el texto de la Directiva de Auditoría Legal (2006/43/CE) y contiene una serie de requerimientos nuevos y modificaciones a los ya existentes que rigen cualquier auditoría que se realice en un estado miembro de la UE. Algunos artículos de la Directiva vigente se mantienen sin cambios.

Los principales cambios se refieren a:

Definiciones: (Art.2) por ejemplo la definición de Entidades de Interés Público (EIP) que se ha ampliado.

Independencia y objetividad del auditor y la organización global del trabajo y del propio auditor

Control de calidad y una serie de especificidades y nuevos requerimientos con relación a faltas y sanciones

Un nuevo **mecanismo para adoptar las Normas Internacionales de Auditoría** en el ámbito de la UE

Informe público del auditor e informe interno dirigido al comité de auditoría de las EIP.

¿Cuáles son las opciones disponibles para los estados miembros en la Directiva?

La FEE ha preparado un documento que resume las opciones disponibles en la Directiva, identifica aquellas que no se han modificado con respecto a la Directiva de 2006 y las nuevas.

Puede accederse a este documento en el siguiente [enlace](#).

¿Cuáles son las disposiciones principales que se incluyen en el Reglamento?

El Reglamento es una nueva legislación aplicable únicamente a la auditoría de EIP. Las áreas principales de interés son las relativas a:

- **Restricciones a la prestación de servicios distintos a la auditoría a los clientes EIP** de auditoría, especialmente, la introducción de una lista de servicios prohibidos.
- **Nuevos requerimientos relativos a la rotación obligatoria de firmas** para EIP
- **Los informes sobre EIP que son externos (dirigidos al público) e internos (dirigidos a los comités de auditoría)** que ahora se regulan en detalle e incluye requerimientos acerca de cierta información a revelar.
- **La supervisión de los auditores y firmas** en el ámbito de la UE
- **El establecimiento de un nuevo organismo**, Comité de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores (COESA) con amplias competencias.

¿Cuales son las opciones disponibles para los estados miembros y las autoridades competentes en el reglamento?

La FEE ha preparado un documento que resume las opciones disponibles en el reglamento. Puede accederse a este documento a través del siguiente [enlace](#).

NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR

¿Qué tipo de requerimientos se incluyen en el Reglamento con relación a la rotación obligatoria de firmas?

Tal y como se indica en el Artículo 17 del Reglamento, la norma general es que las EIP deben rotar de auditor tras un período máximo de 10 años. Los estados miembros tienen la opción de aplicar un periodo inferior a 10 años lo que permitirá a Italia y Holanda mantener su actual esquema de rotación de 9 y 8 años respectivamente. Los estados miembro tienen también la opción de ampliar la duración del encargo como se explica a continuación.

¿Las compañías podrán ampliar la duración del encargo más allá de los 10 años?

Depende del estado miembro y de cómo implemente las opciones que el Reglamento contempla y que permiten la ampliación.

¿Cómo puede ampliarse la duración del encargo de auditoría?

La posibilidad de ampliar la duración de un encargo de auditoría más allá de los 10 años y de tener unos requerimientos de rotación inferiores a 10 años son opciones de los estados miembros.

Se puede extender la duración del encargo más allá de los 10 años hasta:

- un periodo total de 20 años pero únicamente si se lleva a cabo una licitación pública en el plazo de los 10 primeros años (o un periodo inferior si lo decide el estado miembro)
- un periodo total de 24 años pero únicamente si dos auditores (por ejemplo via una auditoría conjunta) son nombrados de manera simultánea tras el período máximo de duración y presentan un informe conjunto.

Existen unas disposiciones transitorias que se detallan a continuación.

¿Cuáles son las normas transitorias relativas a las disposiciones sobre rotación obligatoria de firmas?

Las medidas transitorias variarán en función del periodo de nombramiento a la fecha de entrada en vigor de la nueva normativa.

En caso de que la nueva legislación se publique el 10 de junio de 2014 y entre en vigor el 30 de junio de 2014:

Si el auditor lo ha sido durante 20 años o más, la primera rotación deberá tener lugar **en 6 años**:

Adopción del Reglamento: 15 de abril 2014
Publicación en el DOUE: 10 de junio de 2014
Fecha de entrada en vigor: 30 de junio de 2014
Primera rotación: el 30 de junio de 2020 se ha de nombrar a un nuevo auditor o firma

Si el auditor lo ha sido 11 a 20 años, la primera rotación deberá tener lugar **en 9 años**:

Adopción del Reglamento: 15 de abril 2014
Publicación en el DOUE: 10 de junio de 2014
Fecha de entrada en vigor: 30 de junio de 2014
Primera rotación: el 30 de junio de 2023 se ha de nombrar a un nuevo auditor o firma

En otro caso el nuevo régimen se aplicará a los dos años de la fecha de implementación:

Adopción del Reglamento: 15 de abril 2014
Publicación en el DOUE: 10 de junio de 2014
Fecha de entrada en vigor: 30 de junio de 2014
Primera rotación: el 30 de junio de 2026 se ha de volver a nombrar al auditor o a un nuevo auditor o firma².

¿Estos nuevos requerimientos reemplazan lo que se incluye en la Directiva de auditoría de 2006?

No. Además de la rotación obligatoria de auditor o firma, los socios clave de auditoría deben rotar tras un periodo máximo de 7 años con un periodo de enfriamiento de 3. Este requerimiento de rotación está en línea con la directiva actual de 2006 y el Código IESBA excepto por el período de enfriamiento que actualmente es de 2 años según la Directiva de Auditoría de 2006.

¿Las auditorías conjuntas van a ser obligatorias en la UE?

No. Las auditorías conjuntas no se exigen ni en el Reglamento ni en la Directiva. Se mantiene, como hasta ahora, la posibilidad para los estados miembro. En el caso de las

² NOTA del ICJCE: A la fecha de la publicación de esta traducción no hay una única interpretación de la disposición transitoria relativa a este supuesto, contenida en el artículo 41.3 del Reglamento

auditorías de EIP, el Reglamento deja la opción a los estados miembros de extender el periodo de rotación si se cumplen ciertas condiciones (tal y como se indica anteriormente)

¿Cuándo se ha de llevar a cabo la licitación para poder ampliar la duración del periodo de rotación.

Según el texto legislativo la licitación debe realizarse “para tener efecto a partir de que haya finalizado el periodo máximo de duración”. Para más información consultar en apartados anteriores del documento.

¿Podrán aquellos países en que ya existen sistemas de rotación obligatoria de firmas, mantener dichos sistemas?

Si, siempre y cuando estos sistemas sean compatibles con lo dispuesto en el Reglamento.

¿Qué estados miembros ejercitarán la opción de ampliar la duración del período a 20 – 24 años y cuáles elegirán uno inferior a 10 años?

Todavía no se sabe. La FEE a través de sus miembros hará un seguimiento de la utilización de opciones por parte de los estados miembro para tener un input sobre el tema en cuanto esté disponible.

Si por ejemplo un grupo (por ejemplo un grupo bancario) tiene subsidiarias PIE en otros países miembro con diferentes periodos de rotación, ¿cómo se aplicarán las disposiciones que contiene el Reglamento?

El Reglamento no incluye disposiciones específicas sobre rotación aplicables a las auditorías de grupos con múltiples EIP. Cada EIP deberá cumplir con la normativa sobre rotación aplicable en el país en la que esté establecida.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

¿Qué tipo de servicios distintos a la auditoría pueden proporcionarse?

Sujeto a los principios generales de independencia, un auditor podrá proporcionar servicios distintos a la auditoría que no estén prohibidos explícitamente. El texto exacto del artículo 5, que incluye la lista de prohibiciones se incluye a continuación:

- a) Servicios fiscales relacionados con:
 - i. la preparación de impresos tributarios,
 - ii. el impuesto sobre las rentas del trabajo,
 - iii. los derechos de aduana,
 - iv. la búsqueda de subvenciones públicas e incentivos fiscales, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría,

- v. la asistencia relativa a las inspecciones fiscales de las autoridades tributarias, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría,
 - vi. el cálculo de impuestos directos e indirectos y el pago diferido de impuestos,
 - vii. el asesoramiento fiscal;
- b) Los servicios que supongan cualquier tipo de intervención en la gestión o la toma de decisiones de la entidad auditada;
- c) Los servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros;
- d) Los servicios relacionados con las nóminas;
- e) La concepción e implantación de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información financiera o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de información financiera.
- f) Los servicios de valoración, incluidas las valoraciones realizadas en relación con servicios actuariales o servicios de asistencia en materia de litigios;
- g) Los servicios jurídicos relacionados con:
 - i) la prestación de asesoramiento general,
 - ii) la negociación por cuenta de la entidad auditada, y
 - iii) la defensa de los intereses del cliente en la resolución de litigios;
- h) Los servicios relacionados con la función de auditoría interna de la entidad auditada ;
- i) Los servicios vinculados a la financiación, la estructura y distribución del capital, y la estrategia de inversión de la entidad auditada, con excepción de la prestación de servicios de verificación en relación con los estados financieros, como la emisión de cartas de conformidad en relación con folletos emitidos por la entidad auditada;
- j) La promoción, negociación o suscripción de acciones de la entidad auditada;
- k) Los servicios de recursos humanos relacionados con:
 - i. cargos directivos que puedan ejercer una influencia significativa en la preparación de los registros contables o los estados financieros objeto de la auditoría legal, si tales servicios incluyen:

- la búsqueda o selección de candidatos para esos cargos, o
- la verificación de las referencias de los candidatos para esos cargos,
- ii. la estructuración del diseño organizativo, y
- iii. el control de costes.

La prestación de servicios permitidos está sujeta a la aprobación del comité de auditoría tras una evaluación de las amenazas a la independencia y las salvaguardas aplicadas para mitigar o eliminar estas amenazas.

Servicios fiscales – ¿están todos ellos prohibidos?

Depende. La lista de servicios prohibidos incluida anteriormente, cubre un amplio rango de servicios fiscales que incluye cumplimiento fiscal, cálculo de impuestos y asesoramiento.

Existe una opción para los estados miembros de permitir algunos servicios fiscales. En concreto:

- i. La preparación de impresos
- iv.- La búsqueda de subvenciones públicas e incentivos fiscales
- v.- La asistencia relativa a las inspecciones fiscales de las autoridades tributarias
- vii.- El cálculo de impuestos directos e indirectos y el pago diferido de impuestos,
- vii.- El asesoramiento fiscal;

Siempre que esos servicios no tengan o tengan un efecto inmaterial individualmente o de forma agregada sobre los estados financieros.

¿Es posible para un estado miembro permitir algún servicio prohibido?

Si. El Reglamento prohíbe los servicios de valoración y casi todos los servicios fiscales, pero los estados miembro tienen una opción para permitir:

- f.- Los servicios de valoración y;

Ciertos servicios fiscales tal y como se ha detallado en la cuestión anterior.

En cualquier caso se ha de tener en cuenta que los estados miembro pueden aplicar una o más de estas opciones de manera diferente para cada uno de los servicios anteriores.

¿Es posible para un estado miembro prohibir otros servicios distintos a la auditoría no descritos en el artículo 5 del Reglamento?

Si. Los estados miembro pueden prohibir servicios distintos a los que se incluyen en el artículo 5 del Reglamento.

INFORMES DEL AUDITOR

¿Cuáles son los nuevos requerimientos con respecto a los informes del auditor para el público?

Los nuevos requerimientos se refieren a:

- El informe, requerido para todas las auditorías legales de la UE (no sólo para la auditoría legal de las EIP), incluirá una declaración acerca de cualquier incertidumbre sobre hechos o condiciones que puedan suscitar una duda significativa sobre la posibilidad de la entidad de continuar como empresa en funcionamiento (Artículo 28 de la Directiva).
- Adicionalmente y sólo en el caso de las EIP el informe de auditoría deberá proporcionar, como soporte de la opinión de auditoría, una descripción de los riesgos de incorrección material debidos a fraude o error más significativos valorados; un resumen de la respuesta del auditor a dichos riesgos, y en su caso, las observaciones clave surgidas con relación a dichos riesgos (artículo 10 del Reglamento)

Otros nuevos requerimientos aplicables a la auditoría de EIP son:

- Una declaración que no se han prestado servicios distintos a la auditoría prohibidos y que el auditor o la firma son independientes de la entidad.
- Revelar en el informe público el detalle de los servicios distintos a los de auditoría prestados a la entidad auditada y aquellas que estén bajo su control que no se hayan revelado en el informe de gestión o en los estados financieros.

SUPERVISIÓN

¿Quién será responsable de la supervisión de los auditores?

Los organismos de supervisión nacionales siguen siendo responsables de la supervisión en el ámbito nacional.

Sin embargo se va a crear un nuevo organismo el Comité de Organismos Europeos de supervisión de auditores (COESA) que tomará las funciones del actual EGAOB. El COESA estará presidido por un estado miembro, no por la CE, e integrará las autoridades nacionales responsables de la supervisión (tal y como ahora hace el EGAOB).



Fédération des Experts-comptables Européens
Federation of European Accountants

Mayo de 2014

Esta publicación es la traducción de un documento originalmente publicado por la FEE (Fédération des Experts Comptables Européens) en abril de 2014 cuyo título original en inglés es *Frequently Asked Questions – Audit Policy*. La versión original en inglés está disponible en el sitio web de la FEE en el siguiente [enlace](#) de donde puede descargarse gratuitamente. La traducción ha sido realizada por el ICJCE, la FEE no se hace responsable del contenido del documento ni de la exactitud de su traducción. En caso de duda el lector debe dirigirse al documento original.

Los documentos de la FEE no pueden reproducirse total ni parcialmente, tanto sea el original como su traducción sin consentimiento escrito previo de la FEE - Avenue d'Auderghem 22-28, B-1040 Brussels, Belgium, secretariat@fee.be.